



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 299  
RADICADO N° 2010-00565-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HÉCTOR JAIME USUGA DAVID en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FLA, la parte demandante mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, presenta recurso de reposición y en subsidio suyo el de apelación, contra el auto proferido el 20 de abril de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

Del aludido recurso se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante auto del 22 de abril de 2021, sin que se haya presentado manifestación alguna.

Como argumento del recurso, se expuso que conforme a lo que regula el Decreto 1887 de 2003, las costas debieron fijarse en \$18.170.520 en virtud de tratarse de una prestación periódica, aunado a la naturaleza y calidad de la labor en relación con el principio de Equidad, ameritando a su juicio la dificultad del pleito unas agencias superiores, agregando que en razón a que el demandante continúa laborando no hay lugar a retroactivo, generando una retribución muy pequeña. En razón de lo anterior, se solicita sean modificadas las agencias en derecho fijadas en primera instancia o en subsidio de ello, se conceda el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y estando el recurso de reposición interpuesto en los términos del artículo 63 del CST, el despacho procederá a resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Siendo las agencias en derecho: "... la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o

anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento” para su fijación el juez debe tener presente los criterios esbozados en el artículo 366 del CGP, normativa que dispone:

“...éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas...”

Asimismo, debe acudirse a los criterios que se tienen establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de tasar en debida forma las agencias en derecho. Dada la fecha de presentación de la demanda, el Decreto 1887 de 2003 es el aplicable al caso, mismo que en su artículo 3° dispone:

“Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

Adicional a ello, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el artículo sexto del mencionado acuerdo lo atinente a los procesos ordinarios de la especialidad laboral cuando en primera instancia se profiere sentencia favorable al trabajador, así:

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Numeral 2.1.1.)

En ese sentido, teniendo en cuenta las pretensiones reconocidas en la sentencia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las agencias en derecho podían fijarse en primera instancia hasta en 20 SMLMV. Bajo este lineamiento, el Juzgado procedió a su fijación en 4 veces el salario mínimo para 2015 que equivalen a \$2.633.406; sin embargo, el despacho reconoce que si bien no es imperativa la asignación del tope máximo determinado en el Decreto, se considera totalmente viable, razonable y acomodado a la legalidad, ampliar las agencias en derecho dada la naturaleza de la prestación reconocida que corresponde a una prestación periódica convencional, la duración del proceso que tardó más de 10 años y la gestión útil ejecutada por la apoderada que finalmente obtuvo las pretensiones de la demanda por arribar hasta la instancia de casación.

Corolario de lo anterior, y sin necesidad de consideraciones adicionales, se alterará el valor de las agencias en derecho impuestas en el auto atacado en favor de la activa, incrementándolas a \$13.167.045 en primera instancia, que equivalen a 15 SMLMV para el año 2020, no para 2021 como erradamente lo pretende la recurrente, para un total de \$15.892.623 sumado el valor fijado en segunda instancia, sobre el cual se imparte aprobación a la liquidación de costas, por no haberse causado como se dijo, en segunda instancia ni en sede de casación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de abril de 2021, que aprobó las costas procesales, en el sentido de imponer a cargo de la parte demandada y en favor de HÉCTOR JAIME USUGA DAVID la suma total de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$15.892.623), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 069

hoy 03 de mayo de 2021 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef519d9ece0517bff70875ef0e6f506d3cae18c94ec799d9329665f4d68127e**

Documento generado en 30/04/2021 05:18:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**